

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En cumplimiento de Instrucciones recibidas de la Superioridad, tengo a bien requerir a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para que, con la máxima diligencia, faciliten a los señores Decanos de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Colegiados en quienes los mismos deleguen, los datos que les fueran interesados en orden al estudio del problema de la vivienda modesta, aportando cuantos elementos de juicio conduzcan a su más acertada resolución, encomendada a una Comisión especial adscrita a la Dirección General de Arquitectura.

Burgos 24 de enero de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.244

Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 17 de octubre de 1949 y Circular número 727 para su aplicación, por la que se regula la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación).

Los orujos cuyo porcentaje de grasa será diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada Zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar

a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º, una reversión de 4,266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen, por diferencias de portes de los

aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas Zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67'97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50'70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez.

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilogramos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención aceite refinado
630	— 4.266	(a-5) + 60	— 11'32 _a	+ 67'97	= 779'30
100 — 2 _a					
Kgs. refinado					
Precio obtención aceite refinado	Canon sobre aceite refinado			Precio de venta aceite refinado	
779'30	+ 50'70			= 830'00	

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o

sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con enva-

ses propios, serán los siguientes por 100 kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superiores a 3º, hasta 5º, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 900 pesetas los 100 kilogramos.

La Comisaría General resolverá los casos especiales que pudiesen plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Art. 33. Almacenistas de origen.—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por 100 kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas por 100 kilogramos, incluidos los acarreo desde estación o muelle hasta sus almacenes.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0'30 pesetas en litro, incluidos los acarreo desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreo se realicen dentro de la misma localidad.

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro, el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º En las provincias productoras, exportadoras y alibles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

RESERVA DE PRODUCTOR

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949-50:

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho, en la campaña 1949-50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros y sus familiares).

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivícolas del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivícolas de extensión inferior a 10 hectáreas.

Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivícolas que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

En casos excepcionales, a los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola que forman conjunto racional con el olivar base de la reserva a juicio de los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y de los Comisarios de Recur-

sos en las restantes, previa solicitud del olivícola.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse, no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.º Para atenciones de obreros eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío: dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra: 1'5 kilos por hectárea.

En otros cultivos de regadío: cuatro kilos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual: 1'5 kilos por hectárea.

4.º En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 24 kilos de aceite por persona, al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.º Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios de olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite necesitarán haber presentado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración de Olivícola», modelo número 1, a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular, documento que servirá de base para la inscripción de los interesados en el Censo Local Olivícola del Sindicato Vertical del Olivo.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tengan declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiese servido.

Las Autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite produ-

cido sea inferior a 12 kilos, quedará a beneficio del productor sin el previo sellado de las Colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida, al empresario de una o varias explotaciones agrícolas a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones a toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivícolas.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aun fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivícola, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo propietario, arrendatario o aparcerero y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite tendrán la consideración de familiares las personas que, ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios, convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales, deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

Art. 36. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, se establecen para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceite» (modelos anexas números 6 y 7).

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a olivícolas a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca, los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de olivícola (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido inclui-

dás en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados lo solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 3).

Art. 37. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del olivarero» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de reserva de aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el olivarero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de reserva de aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 10 de diciembre del año actual y caducarán el día último de marzo de 1950, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reserva» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

Art. 38. Obtenida la «Tarjeta de reserva de aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivares y fabricantes, deberán cumplir los siguientes requisitos antes de proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desea obtener la reserva, solicitarán, a más tardar el 10 de diciembre del año en curso, de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las «Colecciones de cupones de racionamiento» correspondientes a las personas que figuren en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del olivarero», acompañando a la instancia las Tarjetas de abastecimientos y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceite», procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de reserva de aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse mediante instancia (modelo anexo número 10) de la Delegación de Abastecimientos de su residencia la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo número 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y conservando en su poder la instancia extenderá en el acto el documento solicitado.

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

Don Alejandro Rodríguez de Valcárcel, Gobernador Civil de la provincia y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que aprobado por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales el expediente de venta de varias fincas rústicas propiedad de la Fundación «Colegio de la Vera Cruz» de Aranda de Duero, y sitas en los términos municipales de Villalba de Duero, Berlangas de Roa, Gumiel de Hizán, Quemada y Santa Cruz de la Salceda, de acuerdo con el señor Notario de Aranda de Duero, que autorizará el acto de la subasta, ésta tendrá lugar el próximo día 15 de febrero, a las once de la mañana, y en el Salón de Actos de la Casa Consistorial de la citada villa de Aranda de Duero.

El señor Alcalde deberá exponer este Edicto en el sitio de costumbre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Burgos 26 de enero de 1950.

Diputación Provincial

Esta Corporación, en sesión de 19 del actual, acordó sacar a concurso, mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

Destajo único.

Terminación de las obras del camino vecinal de Espinosa de los

Monteros, por Cuestahedo y Quintanahedo, a Baranda.

Presupuesto total de las obras, 136.673'10 pesetas.

Id. de ejecución por administración de las obras que sirven de base a este destajo, 98.374'00 pesetas.

Depósito provisional, 2.733'45 pesetas.

Fianza definitiva, 5.466'90 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas, especiales y económico-administrativas, se encuentra de manifiesto en el Negociado de Obras y Vías de la Excm. Diputación provincial (Secretaría), admitiéndose proposiciones, durante el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los días hábiles, durante las horas de diez a trece.

La apertura de pliegos tendrá lugar, en el Salón de Actos de la Diputación, el día siguiente hábil al en que finalice el plazo anteriormente fijado, a las 12 horas.

Las proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'75 pesetas y un timbre provincial de peseta, presentándose en sobre cerrado y lacrado, acompañando, en sobre aparte, abierto, el resguardo acreditativo de haber hecho el depósito de fianza provisional, firmados ambos por el licitador.

Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios, los gastos de inserción de este anuncio y cuantos dimanen tal concurso.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D..., vecino de..., con domicilio en la calle de..., enterado de los requisitos y condiciones que se exigen, para la adjudicación, por concurso, de las obras contenidas en el Destajo único, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día.... de enero de 1950, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja sobre el presupuesto del.... (tanto por ciento en letra), comprometiéndose a abonar los jornales mínimos con arreglo a las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del licitador).

Burgos 26 de enero de 1950.—
El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Distribución de nitrato de sosa y de cal por el Servicio Nacional del Trigo y plazo final para la entrega de cereales panificables

El próximo día 28 de febrero finaliza el plazo para la entrega de cereales panificables (trigo, maíz y

centeno), tanto de cupo forzoso, sobrantes de cosecha y siembra, así como de canje, considerándose ilegal la tenencia de estos productos en poder del labrador a partir de la mencionada fecha.

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el reparto del nitrato con destino al cultivo del trigo se realizará individualmente y teniendo en cuenta la superficie ordenada sembrar a cada labrador, la realmente sembrada y las entregas que haya hecho a este Servicio, ya sea de cupo forzoso, como sobrantes de siembra y cosecha.

Para ello se ha remitido a las Jefaturas de Almacén los impresos necesarios para la realización de este Servicio, de donde serán retirados por las Alcaldías, Hermandades y por aquellos labradores que deseen hacer la solicitud directamente.

Estos impresos serán rellenados con la mayor claridad y en el menor breve plazo posible y, debidamente reintegrados, serán entregados en la Jefatura de Almacén correspondiente, para que el Jefe de Almacén ponga el visto bueno a los datos en él consignados y para su remisión a esta Jefatura Provincial. No se admitirá ninguna solicitud que no sea cursada de acuerdo con la instrucción que antecede.

Cuando las solicitudes sean entregadas en Alcaldías o en Hermandades, al hacer la remisión a las Jefaturas de Almacén se hará acompañadas de una sencilla relación nominal, la que guardará el orden numérico de los C-1 para mayor claridad y verificación de datos. De igual forma procederán los Jefes de Almacén de este Servicio con todas las solicitudes individuales que reciban de un mismo municipio. Una vez puesto el visto bueno a las mismas y previa comprobación de los datos en ellas insertos, por las Jefaturas de Almacén se procederá a la remisión urgente a esta Jefatura Provincial.

Se previene a todos los labradores que el falseamiento de los datos que figuren en las solicitudes llevará consigo la eliminación del solicitante de toda adjudicación de estos fertilizantes.

Tan pronto obren en esta Jefatura las solicitudes de nitrato, se procederá a extender las adjudicaciones individuales en el modelo anexo número 2, las que serán devueltas a los lugares donde fueron entregadas, ya sean Alcaldías, Hermandades o Jefaturas de Almacén, de donde deberán ser retiradas por los peticionarios.

El modelo anexo número 2 que se cita, consta de tres partes: A) La adjudicación propiamente dicha, que va dirigida al agricultor nominalmente; B) Orden de entrega, que deberá ser llevada por el productor al Almacén del Servicio en el mo-

mento de ir a retirar el nitrato, y a la que acompañará el original y duplicado del B-1 expedido por el Banco donde haya realizado el ingreso; y C) La autorización de ingreso, que deberá ser presentada en cualquier Banco concertado.

Aquellas Alcaldías, Hermandades o grupos de labradores que así lo deseen y para mayor facilidad en los ingresos, transportes, etc., podrán solicitar la agrupación de todas las autorizaciones de ingreso en una sola, para lo cual lo notificarán en el oficio de remisión de las solicitudes individuales, procediéndose de esta forma a hacer una sola autorización de ingreso y pudiendo, en consecuencia, retirar el nitrato de una sola vez. En todos los casos esta Jefatura Provincial extenderá las adjudicaciones individuales, y todas ellas deberán ser presentadas a la Jefatura de Almacén al hacer la retirada del nitrato, con la firma del adjudicatario, para que a su vez el Jefe de Almacén lo remita a esta Jefatura Provincial, y todo ello como justificante de haber sido retirado el abono.

Los impresos que se citan en la presente circular, serán facilitados gratuitamente por este Servicio.

Burgos 21 de enero de 1950.—El Jefe Provincial.

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado el resguardo A4-AC-1, ejemplar del vendedor, serie N., número 138131 impreso, expedido con el número 1/28 de orden por el almacén de Lerma, importante 292'50 pesetas se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en las oficinas de esta Jefatura Provincial, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo el referido resguardo si no es a su legítimo dueño, quedando el mismo sin valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto.

Burgos 24 de enero de 1950.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 12 de enero de 1950. La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de este

territorio, en los autos de juicio de resolución de contrato de arrendamiento de parte de finca urbana, tramitado conforme a las normas de la legislación especial en la materia, entre D. Eusebio Ocón Piniños, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño, defendido y representado, respectivamente, en esta instancia por el Letrado D. Félix de Echevarrieta Miguel, y Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre, como actor, y D. Martín Ezquerro Ezquerro, de iguales circunstancias personales y vecindad que el anterior, defendido y representado, respectivamente, en esta instancia, por el Letrado D. Eduardo Lasa Bidaurrete y el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, y D. Antonio Ezquerro Marrodán, también de circunstancias personales y vecindad coincidentes con las de los otros litigantes, el que no ha comparecido ante esta Sala, por lo que se han entendido las actuaciones respecto a él con los estrados del Tribunal; como demandados, pendientes en ella de apelación interpuesta por el primero de sentencia proferida por el Juez de primera instancia de Logroño el 19 de diciembre de 1947.

Fallamos: Que debiendo revocar como revocamos la sentencia apelada, la dejamos sin efecto y anulamos todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación al demandado rebelde D. Antonio Ezquerro Marrodán, de la providencia que le declaró en rebeldía, y reponemos los autos al estado de notificarle tal resolución en forma legal y continuar la tramitación después en la forma establecida por el derecho procesal en vigor, sin hacer especial condena respecto al pago de las costas causadas con motivo de las actuaciones cuya nulidad acordamos. Se corrige disciplinariamente, con multa de 50 pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado tan pronto como esta resolución sea firme sobre tal extremo, al Secretario que fué del Juzgado de primera instancia de Logroño, don Julián Ruiz de Rivas, y hacemos al mismo y al Juez actuante en primera instancia, Sr. García Royo, la advertencia que se expresa en el último Considerando. Tómense las determinaciones legales conducentes a que puedan quedar subsanadas las infracciones de las Leyes del Timbre del Estado e impuesto de derechos reales, especificadas en mencionado último Resultando. Adhiera el demandante una póliza de la Mutualidad judicial de tres pesetas a los autos de primera instancia, debiendo cuidar el Juez inferior en lo sucesivo de que los litigantes adhieran oportunamente las que deban colocar. A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con carta orden y los autos originales, remitase al Juzgado de donde éstos proceden,

para ejecución de lo resuelto. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Olmedo.—Jacinto García Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.

Para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, a fin de que sirva de notificación la presente al demandado apelado no comparecido D. Antonio Ezquerro Marrodán, expido la presente en Burgos a 20 de enero de 1950.—C. Crespo.

Burgos

Cédula de notificación y emplazamiento contestación demanda de cognición.

El Secretario del Juzgado municipal de Burgos doy fe: Que en la demanda de cognición, presentada por el Procurador D. José R. de Echevarrieta, a nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, sobre reclamación de 4.850 pesetas, contra D. Emiliano Torres Sáez y otros, ha recaído providencia que dice así:

Providencia.—Juez Sr. Mateos Santamaría. Burgos 20 de enero de 1950. Dado cuenta el anterior es crito, únase a las diligencias de su referencia, y como en el mismo se pide, emplácese al demandado don Emiliano Torres Sáez, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edicto en el tablón de este Juzgado, para que dentro del improrrogable plazo de seis días comparezca en autos a contestar a la demanda que contra el mismo se sigue, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se le dará por contestada, siguiendo el juicio en rebeldía y de seguir el procedimiento sin más citarle ni oírle, conforme a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Justicia municipal y de Enjuiciamiento Civil, que regulan este procedimiento. Lo prevee, manda y firma su señoría de que doy fe.—Manuel Mateos.—Ante mí, Antonio Fournier.—Con sus rúbricas.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento o traslado al demandado en ignorado paradero, don Emiliano Torres Sáez, se hace por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y extendiendo la presente que autorizo en Burgos a 20 de enero de 1950.—Antonio Fournier.

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de la ciudad de Burgos, en providencia dada en el día de hoy en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por pastoreo abusivo, contra Juan Cuesta Moreno, que estuvo prestando sus servicios como pastor con Vicente Renuncio, vecino del barrio de Villayuda, de esta capital, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado Municipal, el día 28 de

los corrientes, a las doce de la mañana que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo de hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a mentado denunciado Juan Cuerta Moreno, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Burgos a veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Merindad de Valdeporres

Hallándose incluídos en el alistamiento de este Municipio, correspondiente al año de 1950, los mozos Fernando Cercos Rodríguez, hijo de Fernando y Felisa; Aurelio Mayoral Ibáñez, de Aurelio y Trinidad; Andrés Rodríguez Cavia, de Gerardo y Elena, y José María Salinas Martínez, de Esteban y Asunción, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial el día 29 de los corrientes a la rectificación del alistamiento; el día 12 de febrero a la rectificación definitiva y cierre del mismo, y el día 19 al acto de su clasificación y revisión, rogando a las personas que supieren algo acerca del paradero de los mismos lo manifiesten a esta Alcaldía a la mayor brevedad y haciendo presente a los interesados que su incomparecencia dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente de prófugo por este Ayuntamiento.

Merindad de Valdeporres 23 de enero de 1950.—El Alcalde.

Igual citación hace el Alcalde de Quintanilla Sobresierra, respecto al mozo Idefonso Cuesta Lobato; el de Gumiel del Mercado, respecto a los mozos Pablo Calvo Delgado, Severino Alonso Fraile, Valentín Gómez Jimeno e Ignacio Hernández Fraile; el de La Aguilera, respecto al mozo Pascual Jiménez; el de Villahoz, respecto al mozo Jesús Berezo Labrador; el de Sotillo de la Ribera, respecto al mozo Marcial Martín Rey; el Briviesca, respecto a los mozos Damián García Gil, Miguel Moreno Alonso y Celestino Pérez Santamaría, y el de Hontanas, respecto al mozo Benedicto Rojo García.

Anuncios Particulares

